

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los efectos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Abril 1896.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo paralizado de este servicio, ha revelado caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provin-

cial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opónense á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano

de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir; así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril del 1896.—Señora.—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

- 1.ª La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.
- 2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.
- 3.ª La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.
- 4.ª La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas a verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas demás como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incantarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiendo á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y presupuesten derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de las sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento comunal y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matriculas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó

Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º *De administración.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigación.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado:

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el art. 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de Administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registradores de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reúnan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia, acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en algunas de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.ª Una Junta, presida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, y examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen mas aptos para desempeñarlos. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el artículo 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.ª Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Dirección general de Propiedades lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.
—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
Alava.....	5 000
Albacete.....	5 000
Alicante.....	5 000
Almería.....	5 000
Avila.....	5 000
Badajoz.....	5 000
Barcelona.....	10 000
Bargos.....	10 000
Cáceres.....	5 000
Cádiz.....	10 000
Castellón.....	5 000
Ciudad Real.....	5 000
Córdoba.....	10 000
Coruña.....	10 000
Cuenca.....	5 000
Gerona.....	5 000
Granada.....	10 000
Guadalajara.....	5 000
Guipúzcoa.....	5 000
Huelva.....	5 000
Huesca.....	5 000
Jaén.....	5 000
León.....	5 000
Lerida.....	5 000
Logroño.....	5 000
Lugo.....	5 000
Madrid.....	15 000
Málaga.....	10 000
Murcia.....	10 000
Navarra.....	5 000
Orense.....	5 000
Oviedo.....	10 000
Palencia.....	5 000
Pontevedra.....	5 000
Salamanca.....	5 000
Santander.....	5 000
Segovia.....	5 000
Sevilla.....	10 000
Soria.....	5 000
Tarragona.....	5 000
Teruel.....	5 000
Toledo.....	10 000
Valencia.....	10 000
Valladolid.....	10 000
Vizcaya.....	5 000
Zamora.....	5 000
Zaragoza.....	10 000
Baleares.....	5 000
Canarias.....	5 000

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

(Gaceta 16 Abril 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—*Circulares.*

El Sr. Gobernador civil de Huesca me participa que el vecino de dicha ciudad D. Faustino Vidosa Lostao ha reclamado á su hija Antonia, de 17 años de edad, que servía en esta capital, y ha abandonado el domicilio de su amo sin su permiso.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición de este Gobierno, caso de ser habida. Zaragoza 20 de Abril de 1896.—E. Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Alcalde de Lécera me participa que según manifiesta el vecino de dicha villa D. Virgilio Lanuza, se ausentó de la casa paterna el día 10 del actual su hijo Juan Lanuza, de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 20 de Abril de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad 11 años, color moreno, bajo de estatura; viste pantalón algodón á cuadros, blusa azul, boina y alpargatas abiertas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.CONSUMOS.—*Circular.*

El art. 44 del vigente reglamento del impuesto de consumos, previene muy terminantemente que las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales, han de hallarse terminadas antes del día 15 del segundo mes del trimestre actual; en este concepto, intereso muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que por cuantos medios les sugiera su reconocido celo, procuren que los expedientes de que se trata se hallen terminados antes del día 15 de Mayo próximo, y los repartimientos vecinales en 1.º de Junio siguiente; según taxativamente lo dispone el reglamento, evitando á esta Administración el tener que emplear medios coercitivos á fin de que en los plazos reglamentarios quede cumplimentado tan importante servicio; significando que si en el plazo indicado no obran en esta oficina los expedientes de adopción de medios, se acordará el envío de Comisionados plantones para la recogida de los mencionados documentos sin nuevo aviso.

Zaragoza 18 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niñas, vacantes en este Distrito universitario.

Del examen de los expedientes hechos por este Tribunal, resulta que las opositoras números 47 y 46 D.ª Delfina Cantuer Burgués y D.ª Monserrat Palet deben presentar la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde respectivo.

Igualmente la opositora D.ª Casilda Sierra y Pascual, deberá presentar el Título profesional ó certificado de tener aprobados los ejercicios de la reváida.

Lo que se hace público á fin de que dichas señoras opositoras puedan presentar los documentos de referencia hasta el momento de comenzar el primer acto del primer ejercicio, según disponen las Instrucciones vigentes.

Zaragoza 17 de Abril de 1896.—El Presidente del Tribunal, Patricio Borobio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata, redactado en el actual año económico, es de 14.006 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza (proyecto redactado en el actual año económico), se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Soria á Calatayud provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata, redactado en el actual año económico, es de 17.910 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza (proyecto redactado en el actual año económico), se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Logroño á Zaragoza, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata, redactado en el actual año económico, es de 11.097 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con

fecha. . . . de. . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Logroño á Zaragoza, provincia de Zaragoza (proyecto redactado en el actual año económico), se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir á la Hacienda el cupo por consumos y recargos autorizados en el año económico de 1896 á 97, el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y recargos por tiempo de un año. La primera subasta se verificará el día 23 del actual, á las diez de su mañana, y si esta no diera resultado, tendrá lugar una segunda el 8 del próximo Mayo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes.

Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo por la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar los días 18 y 23 del expresado Mayo y 8 del inmediato Junio, á las mismas horas y en la Casa Consistorial.

Por término de 15 días, y á los efectos legales, se hallará de manifiesto en esta Secretaría el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año económico de 1896 á 97.

Sábado 18 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Navarro.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende el encabezamiento de este pueblo, por la cantidad de 5.167'57 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, por término de uno á tres años económicos, á contar desde el próximo de 1896-97. La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el sistema de pujas á la llana y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría. Para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante constituirá fianza en metálico por la cuarta parte del importe del remate.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 10 de Mayo, á la mis-

ma hora é igual forma y condiciones, con las variaciones que determina el art. 53 del reglamento. Belmonte 17 de Abril de 1896.—El Alcalde ejerciente, Faustino Román.

La segunda subasta del arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumo, tendrá lugar el día 28 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la misma.

Monagrillo 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, P. A. y D. S. O., Pedro Antón y Martínez.

El padrón de cédulas personales para el año económico 1896-97 y la matrícula de subsidio para dicho año se encuentran expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mallén 16 de Abril de 1896.—El Alcalde ejerciente, Saturnino Pardo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

IMPRESA Y MODELACION MUNICIPAL

DE TOMÁS BLASCO

plazuela de San Felipe, 11, Zaragoza

Terminada la impresión de los modelos de los repartimientos de la contribución territorial por *rústica, pecuaria y colonia*, podemos servirlos á vuelta de correo, juntamente con las tablas, para la aplicación de cuotas, en las mismas condiciones que en años anteriores.

Deseando siempre proporcionar á los Sres. Secretarios todas las facilidades para el buen desempeño de su cargo, hemos terminado la impresión de las **tablas** necesarias para la aplicación de cuotas en los repartos de **consumos, cereales y sal**, las que constan de 32 páginas en 4.º prolongado, y que, apesar de su mucho trabajo se ponen á la venta al precio de *tres pesetas ejemplar*, advirtiéndose, que de no remitir su importe, no se servirá ningún pedido á los que no tengan cuenta en esta casa.

Plazuela de San Felipe, 11, Zaragoza.

VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la víspera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

IMPRESA DEL HOSPICIO